

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado dispuesto en la lista fijada el 24 de febrero de 2023, Colpensiones y la UGPP presentaron alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 07 y 09 de la carpeta de segunda instancia. El demandante guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia procesal.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 199A del 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **EDUARDO MBA EYENGA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado en su totalidad por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta frente a los puntos de disenso la ponencia de las mayorías.

AUTO

Se acepta la renuncia de la doctora Martha Elena Hincapié Piñeres -quien remitió la correspondiente comunicación el pasado 17 de enero de 2023, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso- al poder general otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- mediante escritura pública N°0249 suscrita ante la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá el 24 de enero de 2020 -archivo 04 carpeta segunda instancia-.

De otro lado, se reconoce personería a la doctora Ángela María Rodríguez Caicedo, para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con la escritura pública No. 0175 de 17 de enero de 2023 otorgada ante la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorga poder general -archivo 08 carpeta segunda instancia-.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

y la UGPP, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 4 de noviembre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende el señor Eduardo Mba Eyenga que la justicia laboral declare que, *"como beneficiario del régimen de transición, es destinatario del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por haber cumplido la densidad y número de semanas necesarias para el efecto"*, y que, *"como consecuencia de la declaración anterior condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reajustar o reliquidar la pensión de vejez a favor del señor EDUARDO MBA EYENGA a partir del 1° de noviembre de 2010, en cuantía del 78% del ingreso base de liquidación calculado sobre lo efectivamente cotizado de manera simultánea con los empleadores ISS/ESE Rita Arango Álvarez del Pino y PROFAMILIA/ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA dentro de los diez (10) años anteriores, actualizado anualmente con base en la variación del IPC."*; pidiendo también que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 o, en su defecto, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Para el efecto, refiere que mediante la Resolución No.3305 del 24 de noviembre de 2005, la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino le reconoció pensión de jubilación, a partir del 31 de octubre de 2005, en cuantía equivalente a \$3.645.315 mensuales, prestación económica que fue reajustada a la suma de \$3.671.030, mediante en Resolución No.266 de 8 de marzo de 2007; que el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, en calidad de administradora pensional, le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución No.5664 del 13 de septiembre de 2010, a partir del 1° de octubre de 2010, en cuantía equivalente a la suma de \$7.791.895, que resultó de aplicarle al IBL obtenido una tasa de reemplazo del 75%.; ante el

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

reconocimiento de esa prestación económica, la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y las demás entidades concurrentes en el pago de la pensión de jubilación quedaron totalmente subrogadas de su pago, en consideración a que la pensión de vejez otorgada por el sistema resultó superior a la de jubilación.

Adicionalmente, señala que nació el 18 de septiembre de 1948, por lo que al 1º de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad, además de estar afiliado para ese momento al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS -hoy Colpensiones-, convirtiéndose en beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siéndole aplicable el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990; que el 10 de agosto de 2017 elevó solicitud de reajuste de la pensión de vejez, la cual fue resuelta por Colpensiones en la resolución SUB209521 de 27 de septiembre de 2017, en la que decidió reliquidar la prestación económica a partir del 10 de agosto de 2014, en la suma de \$9.673.466, que resultó de aplicarle al IBL obtenido una tasa de reemplazo del 72%; pero, la diferencia pensional no se la paga a él, sino que se la gira a la UGPP -quien sustituyó a la Rita Arango Álvarez del Pino y al ISS en el pago de la pensión de jubilación-; inconforme con esas decisiones, esto es, al no habersele reconocido la tasa de reemplazo del 78% y no cancelársele la diferencia pensional a su favor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente en las resoluciones SUB261957 de 21 de noviembre de 2017 y DIR23232 de 19 de diciembre de 2017.

Asimismo, indica que la UGPP, quien sustituyó a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y al ISS en sus obligaciones pensionales, solo le cancela la mesada adicional de junio prevista en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya que el ISS asegurador hoy Colpensiones, conforme con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, solo le reconoció 13 mesadas anuales.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Luego de admitirse la demanda, en auto de 30 de agosto de 2019¹, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó el libelo introductor², manifestando que la pensión de vejez que se le reconoció al señor Eduardo Mba Eyenga por parte de esa entidad, se ciñó a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, motivo por el que no hay lugar a acceder al reajuste pensional solicitado por él. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y formuló la excepción previa de *"vinculación de litisconsorcio necesario"*, además de las excepciones de mérito que denominó *"inexistencia de la obligación demandada"*, *"prescripción"*, *"buena fe"* y *"declaratoria de otras excepciones"*.

En auto de 13 de enero de 2020³, el juzgado de conocimiento, luego de verificar la información contenida en los actos administrativos allegados al plenario e invocando el principio de celeridad, determinó que no era indispensable esperar hasta que se realizara la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para resolver la excepción previa planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo que decidió vincular al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- en calidad de litisconsorcio necesario.

Después de vincularse debidamente al proceso, la UGPP procedió a dar respuesta al libelo introductorio⁴, aceptando el contenido de los actos administrativos relacionados en la demanda, manifestando a continuación que no hacía ningún pronunciamiento frente a las pretensiones incoadas por el señor Eduardo Mba Eyenga en la medida en que ellas están dirigidas exclusivamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. En su defensa propuso como

¹ Archivo 07 carpeta primera instancia.

² Archivos 11 y 22 carpeta primera instancia.

³ Archivo 14 carpeta primera instancia.

⁴ Archivos 18 y 26 carpeta primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

excepciones de fondo las de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"reconocimiento de pago de retroactivo a cargo de Colpensiones no es responsabilidad de la UGPP"*, *"prescripción"* y *"la genérica"*.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 4 de noviembre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de estudiar las pruebas allegadas al proceso, estableció que el señor Eduardo Mba Eyenga es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siéndole aplicable el régimen pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, tal y como en su momento lo definió el Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- a través de los actos administrativos por medio de los cuales le reconoció y posteriormente reajustó la pensión de vejez a su favor, la cual subrogó en su totalidad la pensión de jubilación que se encontraba a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; pero, a continuación, sostuvo que en el plenario se encuentra demostrado que, además de las 1064,74 semanas de cotización que el actor tiene cotizadas en el ISS -hoy Colpensiones-, también acredita tiempos de servicios en el sector público, por lo que, de conformidad con la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el señor Eduardo Mba Eyenga tiene derecho a la acumulación de esos tiempos públicos con las semanas cotizadas en el ISS hoy Colpensiones, a efectos de que se le conceda el reajuste de la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para ello no solo las semanas cotizadas al RPM sino también los tiempos de servicios como servidor público.

Conforme con lo dicho y después de realizar los cálculos correspondientes, concluyó que el señor Eduardo Mba Eyenga tiene derecho a que se le reconozca por concepto de IBL, con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

10 años de cotización en el ISS -hoy Colpensiones- y tiempos de servicios públicos, la suma de \$11.589.385 para el 1° de octubre de 2010, que, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, en razón de las 1506 semanas acumuladas entre cotizaciones efectivas al ISS hoy Colpensiones y tiempos de servicios públicos, arroja una mesada del orden de \$10.430.443, que resulta superior a la reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones-, motivo por el que ordenó a esta última entidad reajustar la prestación económica a favor del demandante en esos términos.

Posteriormente, y luego de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción frente a los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 10 de agosto de 2014, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor del señor Eduardo Mba Eyenga por concepto de diferencia pensional generada entre esa calenda y el 4 de noviembre de 2022, la suma de \$249.926.934 y autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos correspondientes a los aportes al Sistema General de Salud.

A continuación, le ordenó a la UGPP reajustar el valor de la mesada adicional de junio, que quedó a su cargo, de acuerdo con el reajuste pensional determinado por el juzgado, y, a renglón seguido, la condenó a reconocer y pagar a favor del actor por concepto de diferencia de la mesada catorce generada entre el 10 de agosto de 2014 y el 4 de noviembre de 2022, la suma de \$19.020.574.

Negó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero accedió a la pretensión subsidiaria, motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor del accionante la indexación de las sumas reconocidas a la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Por último, se abstuvo de condenar en costas procesales a la entidad demandada y a la vinculada, al considerar que el reajuste pensional se dio como producto de un cambio en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las apoderadas judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, interpusieron recursos de apelación en idénticos términos, sosteniendo que, en este caso, no hay lugar a que se condene a la UGPP a reajustar la mesada adicional de junio que viene reconociendo a favor del señor Eduardo Mba Eyenga, debido a que esa mesada surge como producto del reconocimiento de la pensión de jubilación que en su momento le fue reconocida por la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y por la que responde actualmente la UGPP; motivo por el que solicitan que se revoque esa decisión, para en su lugar absolver a la UGPP del reajuste pensional ordenado por la *a quo*.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones y la UGPP, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la decisión por economía

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. El demandante guardó silencio y el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, los fundamentos de la apelación y el grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si el señor Eduardo Mba Eyenga tiene derecho el señor a que se reajuste la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
- ii) Establecer si para efectos del reajuste pensional deben ser tenidos en cuenta, tanto los tiempos de servicio al sector público como las semanas cotizadas, o si solo se debe reajustar con base en estas últimas.
- iii) Definido lo anterior, se deberá analizar si hay lugar a condenar a la UGPP a reajustar la mesada adicional de junio que se encuentra a su cargo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Principio de congruencia – excepciones.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

De conformidad con principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del estatuto procesal *"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

En relación con dicho principio, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia CSJ SL 3850 de 2020 trajo a colación la providencia CSJ SL 1910 de 2019 por medio de la cual sostuvo que:

" (...) «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».

Es decir, el principio de congruencia no se limita a un simple ejercicio comparativo entre la demanda y la parte resolutive de una sentencia, pues esta es resultado de un ejercicio complejo en el que, se reitera, al juez le compete aplicar la norma jurídica que rige el caso, conforme a los hechos demostrados en juicio, sin que las razones de derecho invocadas por las partes aten su decisión o limiten su competencia. Por tanto, el ejercicio de subsunción o de hermenéutica jurídica es exclusivo del órgano dotado de jurisdicción, no de las partes. (...)". Así lo explicó esta Corporación en la sentencia CSJ SL15718-2015:

(...), en procura de materializar el derecho a la justicia, los jueces no se encuentran atados a los argumentos esbozados por las partes sino al tema o materia objeto del litigio, porque conocedores del Derecho, con miras a resolver los asuntos que les sean planteados en la demanda, en su contestación o en el recurso de apelación, deben investigar y aplicar las normas que según su saber y ciencia estimen que regulan el caso -iura novit curia- aún con prescindencia de las invocadas por partes".

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Cabe señalar que la jurisprudencia laboral se opone a que las decisiones judiciales, menos aún las dictadas en sede de casación, se funden en hechos y pretensiones nuevas que no se plantearon en la demanda y frente a los que los cuales la parte demandada no tuvo oportunidad de resistir. Al respecto, en la sentencia CSJ SL591 de 2023, dejó claro que la ley procesal proscribe que el juez en la sentencia varíe la causa petendi con la introducción de hechos nuevos o modifique el petitum de la demanda o los medios exceptivos propuestos por la contraparte, salvo cuando la ley habilite su actuación oficiosa.

Por lo anterior, ha adocinado la Corte entre otras en la sentencia CSJ SL2159-2022 que el principio de congruencia tiene determinadas excepciones en el ordenamiento jurídico, entre ellas: i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes -artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, ii) existencia de hechos sobrevinientes, iii) aplicación del principio de *iura novit curia* ; iv) el uso de las facultades ultra y extra petita, -artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

En lo que atañe a la última excepción, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL 3850-2020, que memora la sentencia CSJ SL 2808-2018, explicó que:

"La facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor”.

5.2. Postura actual de la Corte Suprema de Justicia frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes sufragados en el RPM para aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990.

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

"(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha Corporación estableció que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

5.3. Ingreso base de liquidación en el régimen de transición.

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión; pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas, en caso de que sea más favorable.

El precitado artículo 21 aplica igualmente para la generalidad de las personas beneficiarias del régimen de transición, pero para aquellas a quienes faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley les señaló un IBL especial,

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

consistente también en una opción: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

Una vez obtenido el valor del Ingreso Base de Liquidación, se debe aplicar a él la tasa de reemplazo teniendo en cuenta los valores asignados en el régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado el reclamante, que bien podría ser el 75% definido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, o en el caso de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición a las que les es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, se deberá tener en cuenta los porcentajes definidos en la tabla fijada en el parágrafo 2° del artículo 20 de esa normatividad.

5.4. Caso concreto

En el caso objeto de revisión se encuentran plenamente acreditados los siguientes supuestos fácticos:

- i) Que mediante la resolución RDP018926 de 14 de mayo de 2015 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”⁵: a) la ESE Rita Arango Álvarez del Pino hoy UGPP le reconoció al señor Eduardo Mba Eyenga a través de la resolución N°3055 de 2005 la pensión de jubilación de carácter compartida, causada el 18 de septiembre de 2003, a partir del 31 de octubre de 2005 en cuantía mensual equivalente a la suma de \$3.645.315 y por 14 mesadas anuales; b) esa entidad, por medio de la resolución N°266 de 8 de marzo de 2007 reajustó la mesada pensional del actor a partir del 31 de octubre de 2005, en la suma de \$3.671.030; c)

⁵ Archivo 04, páginas 99 a 105 carpeta primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

para reconocer esa prestación económica, la ESE Rita Arango Álvarez del Pino tuvo en cuenta los siguientes tiempos de servicios en el sector público: 1) 1588 días a favor del Ministerio de Salud; 2) 1549 días a favor del Hospital Departamental de Buenaventura; 3) 3556 días a favor del Instituto de Seguros Sociales, y; 4) 845 días a favor de la Rita Arango Álvarez del Pino.

- ii) El Instituto de Seguros Sociales -hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- emitió la resolución N°5664 de 2010⁶ reconociendo a favor del señor Eduardo Mba Eyenga la pensión de vejez por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 049 de 1990, otorgándole el disfrute de la prestación económica a partir del 1° de octubre de 2010 en cuantía mensual de \$7.791.895 y por 13 mesadas anuales.
- iii) Por medio de la resolución SUB209521 de 27 de septiembre de 2017⁷ la Administradora Colombiana de Pensiones decide: a) reajustar la pensión de vejez del señor Eduardo Mba Eyenga, en la suma de \$9.673.466 a partir del 10 de agosto de 2014, que resultó de aplicarle al IBL de \$13.321.995, una tasa de reemplazo del 72% conforme con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990; b) frente a la diferencia pensional generada entre el 10 de agosto de 2014 y la emisión de ese acto administrativo, ordenó girar esas sumas de dinero a favor del empleador jubilante hoy UGPP.
- iv) En la resolución RDP018926 de 14 de mayo de 2015⁸, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

⁶ Archivo 04, páginas 7 a 9 carpeta primera instancia.

⁷ Archivo 04, páginas 36 a 53 carpeta primera instancia.

⁸ Archivo 04, páginas 99 a 105 carpeta primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Parafiscales de la Protección Social, determinó que la mesada 14 que venía percibiendo el señor Eduardo Mba Eyenga como producto del reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, continuaba estando a cargo de la UGPP, en consideración a que el ISS hoy Colpensiones solo reconoció a favor del actor 13 mesadas de la pensión de vejez.

- v) A través de la resolución SUB218652 de 2020⁹, la Administradora Colombiana de Pensiones indica que la UGPP por medio de la resolución N°1117 de 10 de agosto de 2018 determinó que esa entidad no era la destinataria de la diferencia pensional que se generó por la reliquidación de la pensión de vejez del señor Eduardo Mba Eyenga y, por lo tanto, ordenó la devolución de esos valores a Colpensiones, quien por medio del acto administrativo que se menciona, decidió *"Ordenar el pago de los valores devueltos por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por concepto de retroactivo patronal girado en exceso con ocasión a la reliquidación de la pensión de vejez compartida a favor del señor MBA EYENGA EDUARDO"* cancelándosele la suma de \$37.829.679.

Conforme con lo narrado con anterioridad, es claro que la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, para reconocer la pensión de jubilación al señor Eduardo Mba Eyenga, tuvo en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios públicos prestados por este a favor del Ministerio de Salud, Hospital Departamental de Buenaventura (Gobernación del Valle), el Instituto de Seguros Sociales y la propia ESE Rita Arango Álvarez del Pino, es decir, que esa prestación económica *-pensión de jubilación-* fue

⁹ Archivo 35 carpeta primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

debidamente financiada por esas entidades que concurrieron en su pago respectivamente en el 21.29%, 19.70%, 47.68% y 11.33%.

Ahora, con la única finalidad de subrogarse parcial o totalmente de esa obligación, el empleador jubilante continuó realizando cotizaciones al Sistema General de Pensiones, como se aprecia en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones¹⁰, en donde también se evidencia que el señor Eduardo Mba Eyenga, simultáneamente, realizó cotizaciones a través de Profamilia Asociación Probienes; situación que llevó precisamente a que el Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- reconociera a favor del actor la pensión de vejez otorgada por el Sistema General de Pensiones, por un monto superior al correspondiente a la pensión de jubilación, quedando, por tanto, subrogada totalmente la ESE Rita Arango Álvarez del Pino hoy UGPP del pago de la pensión de jubilación *-excepto lo concerniente a la mesada catorce-*.

También es claro que la Pensión de Vejez de la que goza el actor desde el 1º de octubre de 2010, se reconoció por el ISS -hoy Colpensiones- con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, sobre base de que el afiliado era beneficiario del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo cual podía acceder a dicha gracia pensional atendiendo a los requisitos (de edad y densidad de semanas) y el monto de la pensión previstos en régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, tal como desprende claramente de las aludidas Resoluciones No.5664 de 2010, expedida por el ISS, y la SUB209521 del 27 de septiembre de 2017, expedida por Colpensiones.

No obstante, para dicho reconocimiento solamente se le tuvieron en cuenta los aportes pensionales efectuados al ISS -Hoy Colpensiones- y ni siquiera se hizo

¹⁰Archivo 11 carpeta primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

mención de los tiempos de servicio en el sector público anteriores al inicio de las cotizaciones al ISS, puntualmente el tiempo cotizado a Cajanal a través del Ministerio de Salud del 10-03-78 al 31-10-79, del 3-04-81 al 9-08-82 y del 1-11-79 al 30-03-81 (1588 días) y el tiempo de servicio, sin cotización, al Hospital Departamental de Buenaventura (Departamento del Valle del Cauca), del 7-01-1983 al 5-02-1987 (1469 días), los cuales sí se tuvieron en cuenta para efectos del reconocimiento de la jubilación reconocida por la extinta ESE Rita Arango Álvarez de Pino a través de la Resolución 3305 del 24 de noviembre de 2005¹¹, reemplazada en su pago por la UGPP.

Pues bien, al encontrar este panorama, la jueza de primera instancia decidió aplicar el actual entendimiento jurisprudencial del Acuerdo 049 de 1990, en el sentido de que las solicitudes pensionales de los beneficiarios del régimen de transición, que se remitan al mencionado acuerdo, se deben resolver permitiendo que estos puedan sumar no solo las cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS sino también las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión, pues bajo el principio de integralidad y universalidad, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

En ese contexto, la *a-quo* terminó accediendo a una tasa de reemplazo superior a la reclamada por el actor, quien limitó su pedido a una tasa de reemplazo del 78%, correspondiente a las 1063 semanas de aportes exclusivos al ISS, reconocidos en la referida Resolución No. SUB209521 del 27 de septiembre de 2017 y soportados en la historia laboral que obra en el expediente, lo cual no merece reproche alguno por la Sala Mayoritaria en esta instancia, puesto que, como se explicó en precedencia, el juez está llamado a subsumir o adecuar los hechos

¹¹ Archivo 35, página 34 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

acreditados en el proceso a los supuestos hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver en derecho y justicia los conflictos puestos en su conocimiento, en atención al principio procesal reconocido bajo el aforismo latino "*iura novit curiae*", como expresión inseparable de la tutela efectiva del derecho (sentencia CSJ SL 3202-2020), máxime en casos como el presente donde el actor indicó en la demanda que registraba tiempos de servicios en sector público, en virtud de los cuales se le reconoció una jubilación a cargo de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y otras entidades concurrentes (hechos 1, 5, 6) y fundó su reclamo en la calidad de beneficiario del régimen de transición y, por tanto, destinatario del Acuerdo 049 de 1990 (hecho 11), de modo que no puede afirmarse que los hechos que dieron lugar a la condena no fueron planteados y acreditados en el proceso, por lo que no se avizora un desbordamiento o desconocimiento del principio de congruencia por la jueza, sino, al contrario, el cumplimiento de su deber de fallar con arreglo en los hechos y pretensiones planteados en la demanda, pues la condena no se basó en una causa petendi diferente a la esbozada por el actor y no puede ser objeto de reprensión que haya resuelto con la jurisprudencia más actualizada a la materia en controversia.

Establecido lo anterior, se pasa a revisar en sede de consulta el quantum de la condena, para lo cual es necesario subrayar que, al descender al estudio de la copiosa prueba documental aportada al proceso, se encuentra que el actor acreditó un total de 1063,43 semanas cotizadas al RPM administrado por el ISS, según se aprecia en su Historia Laboral¹² y aunque se aduce en la sentencia objeto de consulta, que sumado ese acervo de aportes a los tiempos de servicios en el sector público derivan en un total de 1506 semanas cotizadas en toda la vida laboral, lo cierto es que, de conformidad con el Decreto 1833 de 2016, solo se puede dar por acreditado el tiempo de servicios al Departamento del Valle del Cauca (1469 días),

¹² Archivo 04, página 17 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

pues los demás interregnos no están soportados en los formatos de certificado de información laboral adoptados por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo, como únicos válidos para dichos efectos, lo cual sin embargo no incide en la tasa de reemplazo que se tuvo en cuenta en primera instancia, pues con la suma de ese periodo, el actor acumula un total de 1274 semanas cotizadas, de modo que en uno u otro caso, esto es, con las semanas acreditadas o con las que se tuvieron en cuenta en primera instancia (1506), la tasa de reemplazo equivale al 90% (art. 20 del Acuerdo 049 de 1990).

Ahora bien, respecto del IBL, efectuado el cálculo en esta instancia, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años (Art. 21 de la Ley 100 de 1993, el resultado es un poco superior al determinado en primera instancia, conforme se aprecia en el siguiente cuadro, de modo que no será objeto de modificación en sede de consulta, puesto que la misma es en favor de la entidad pública demandada.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL							AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	2010	10	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 7.014.575,00	\$ 12.551.840,66	376.555.219,90
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 6.118.318,00	\$ 10.948.083,48	328.442.504,35
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 6.973.140,00	\$ 11.474.175,36	344.225.260,92
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 6.607.161,00	\$ 10.871.963,56	326.158.906,77
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 6.802.529,00	\$ 11.193.438,06	335.803.141,76
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 8.199.018,00	\$ 13.491.335,37	404.740.061,20
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 7.679.171,00	\$ 12.635.936,57	379.078.096,97
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 7.644.171,00	\$ 12.578.344,70	377.350.341,02
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 7.654.171,00	\$ 12.594.799,52	377.843.985,58
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 8.667.171,00	\$ 14.261.672,64	427.850.179,25

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 9.301.171,00	\$ 15.304.908,14	459.147.244,19
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 11.974.505,00	\$ 19.703.830,74	591.114.922,12
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 9.990.314,00	\$ 16.438.880,44	493.166.413,31
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 8.078.171,00	\$ 13.292.483,83	398.774.514,81
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 8.007.716,00	\$ 12.240.218,53	367.206.555,95
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 7.376.103,00	\$ 11.274.764,57	338.242.937,05
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 10.200.796,00	\$ 15.592.457,60	467.773.728,12
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 8.152.734,00	\$ 12.461.886,23	373.856.587,03
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 9.596.947,00	\$ 14.669.442,39	440.083.271,62
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 9.071.078,00	\$ 13.865.623,74	415.968.712,07
2002	07	01	2002	07	31	30	\$ 10.035.674,00	\$ 15.340.059,87	460.201.796,14
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 9.895.781,00	\$ 15.126.226,00	453.786.780,08
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 9.735.839,00	\$ 14.881.746,17	446.452.385,23
2002	10	01	2002	10	31	30	\$ 9.178.738,00	\$ 14.030.187,75	420.905.632,63
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 8.942.001,00	\$ 13.668.322,70	410.049.680,89
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 6.687.199,00	\$ 10.221.738,27	306.652.148,22
2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 11.107.713,00	\$ 15.871.345,89	476.140.376,64
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 5.737.744,00	\$ 8.198.422,09	245.952.662,73
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 8.857.386,00	\$ 12.655.947,89	379.678.436,60
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 8.994.351,00	\$ 12.851.651,44	385.549.543,17
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 9.031.913,00	\$ 12.905.322,21	387.159.666,23
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 10.218.695,00	\$ 14.601.065,30	438.031.959,06
2003	07	01	2003	07	31	30	\$ 7.660.518,00	\$ 10.945.793,33	328.373.799,88
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 9.001.330,00	\$ 12.861.623,44	385.848.703,19
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 6.406.772,00	\$ 9.154.368,18	274.631.045,39
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 7.398.462,00	\$ 10.571.352,49	317.140.574,59
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 9.229.072,00	\$ 13.187.034,45	395.611.033,35
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 8.327.241,00	\$ 11.898.445,90	356.953.377,00
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 7.445.482,00	\$ 9.989.039,35	299.671.180,55
2004	02	01	2004	02	29	30	\$ 7.791.482,00	\$ 10.453.241,35	313.597.240,47
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 8.751.101,00	\$ 11.740.689,49	352.220.684,68
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 8.323.150,00	\$ 11.166.540,04	334.996.201,24
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 7.960.125,00	\$ 10.679.496,89	320.384.906,73
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 8.988.782,00	\$ 12.059.568,09	361.787.042,62
2004	07	01	2004	07	31	30	\$ 8.072.686,00	\$ 10.830.511,46	324.915.343,81
2004	08	01	2004	08	31	30	\$ 10.245.364,00	\$ 13.745.429,00	412.362.869,87
2004	09	01	2004	09	30	30	\$ 8.384.766,00	\$ 11.249.205,56	337.476.166,87

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 8.918.792,00	\$ 11.965.667,80	358.970.034,14
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 7.845.591,00	\$ 10.525.835,30	315.775.058,90
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 7.433.163,00	\$ 9.972.511,88	299.175.356,47
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 11.247.877,00	\$ 14.303.426,37	429.102.791,07
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 7.137.070,00	\$ 9.075.895,41	272.276.862,30
2005	03	01	2005	03	31	30	\$ 8.801.611,00	\$ 11.192.618,38	335.778.551,46
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 7.917.338,00	\$ 10.068.127,62	302.043.828,68
2005	05	01	2005	05	31	30	\$ 9.197.361,00	\$ 11.695.876,11	350.876.283,19
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 6.799.386,00	\$ 8.646.477,64	259.394.329,27
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 7.953.336,00	\$ 10.113.904,68	303.417.140,49
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 9.124.798,00	\$ 11.603.600,96	348.108.028,72
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 7.922.872,00	\$ 10.075.164,97	302.254.948,96
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 7.691.000,00	\$ 9.780.303,63	293.409.108,77
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 3.283.000,00	\$ 4.174.845,51	125.245.365,24
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 6.768.315,00	\$ 8.606.966,03	258.208.980,89
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 7.284.113,00	\$ 8.835.244,39	265.057.331,65
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 7.369.113,00	\$ 8.938.344,90	268.150.346,98
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 8.188.113,00	\$ 9.931.748,65	297.952.459,42
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 9.480.113,00	\$ 11.498.876,42	344.966.292,47
2006	05	01	2006	05	31	30	\$ 6.949.113,00	\$ 8.428.907,08	252.867.212,40
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 8.123.113,00	\$ 9.852.907,08	295.587.212,40
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 8.107.113,00	\$ 9.833.499,93	295.004.997,75
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 7.971.000,00	\$ 9.668.402,04	290.052.061,33
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 7.776.000,00	\$ 9.431.877,34	282.956.320,27
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 7.600.000,00	\$ 9.218.398,64	276.551.959,11
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 7.703.000,00	\$ 9.343.332,20	280.299.965,93
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 8.440.000,00	\$ 10.237.274,28	307.118.228,28
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 7.042.000,00	\$ 8.175.287,79	245.258.633,62
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 7.799.000,00	\$ 9.054.113,81	271.623.414,32
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 11.050.000,00	\$ 12.828.305,89	384.849.176,59
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 10.939.000,00	\$ 12.699.442,36	380.983.270,83
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 10.141.000,00	\$ 11.773.018,10	353.190.542,96
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 12.189.000,00	\$ 14.150.608,19	424.518.245,56
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 9.487.000,00	\$ 11.013.768,14	330.413.044,19
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 10.461.000,00	\$ 12.144.516,55	364.335.496,49
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 9.712.000,00	\$ 11.274.977,99	338.249.339,64
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 9.182.000,00	\$ 10.659.683,68	319.790.510,35

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 9.559.000,00	\$ 11.097.355,29	332.920.658,73
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 5.707.000,00	\$ 6.625.442,69	198.763.280,61
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 15.789.000,00	\$ 17.343.054,61	520.291.638,38
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 9.977.000,00	\$ 10.959.000,31	328.770.009,26
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 10.845.000,00	\$ 11.912.434,43	357.373.033,01
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 10.439.000,00	\$ 11.466.473,31	343.994.199,32
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 11.774.000,00	\$ 12.932.872,57	387.986.177,11
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 10.372.000,00	\$ 11.392.878,74	341.786.362,23
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 9.717.000,00	\$ 10.673.409,44	320.202.283,25
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 13.826.000,00	\$ 15.186.843,57	455.605.307,00
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 12.071.000,00	\$ 13.259.105,21	397.773.156,43
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 11.861.000,00	\$ 13.028.435,67	390.853.070,04
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 11.387.000,00	\$ 12.507.781,55	375.233.446,47
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 6.786.000,00	\$ 7.453.921,63	223.617.648,87
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 15.053.000,00	\$ 15.354.922,64	460.647.679,08
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 9.259.000,00	\$ 9.444.710,60	283.341.318,05
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 12.619.000,00	\$ 12.872.103,15	386.163.094,56
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 11.146.000,00	\$ 11.369.558,74	341.086.762,18
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 12.036.000,00	\$ 12.277.409,74	368.322.292,26
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 12.015.000,00	\$ 12.255.988,54	367.679.656,16
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 12.903.000,00	\$ 13.161.799,43	394.853.982,81
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 12.462.000,00	\$ 12.711.954,15	381.358.624,64
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 12.138.000,00	\$ 12.381.455,59	371.443.667,62
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 12.830.000,00	\$ 13.087.335,24	392.620.057,31
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 9.986.000,00	\$ 10.186.292,26	305.588.767,91
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 11.069.000,00	\$ 11.291.014,33	338.730.429,80
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 17.544.000,00	\$ 17.544.000,00	526.320.000,00
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 10.115.000,00	\$ 10.115.000,00	303.450.000,00
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 12.846.000,00	\$ 12.846.000,00	385.380.000,00
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 12.971.000,00	\$ 12.971.000,00	389.130.000,00
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 12.519.000,00	\$ 12.519.000,00	375.570.000,00
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 11.232.000,00	\$ 11.232.000,00	336.960.000,00
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 8.847.000,00	\$ 8.847.000,00	265.410.000,00
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 7.078.000,00	\$ 7.078.000,00	212.340.000,00
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 10.197.000,00	\$ 10.197.000,00	305.910.000,00
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 7.416.000,00	\$ 7.416.000,00	222.480.000,00
				Total Días		3600	Sumatoria: Ingreso Actualizado X #de días		42.063.683.156,10

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

# Semanas	514,29
-----------	--------

IBL	\$11.684.356,43
-----	-----------------

En este contexto, aplicada la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL calculado en primera instancia (\$11.589.385), se tiene como primera mesada pensional la suma de \$10.430.446 a partir del 1° de octubre de 2010.

Ahora bien, antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional causada, se abordará el tema de la prescripción que fue propuesta como excepción de mérito por parte de las entidades recurrentes, y, para ello, es del caso recordar que, una vez reconocida la pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones en la resolución 5664 de 2010 notificada el 29 de octubre de 2010 y ejecutoriada el 16 de noviembre de 2010¹³, el señor Eduardo Mba Eyenga contaba con el término improrrogable de tres años a partir del 17 de noviembre de 2010 para iniciar la acción ordinaria laboral tendiente a que se reajustara su pensión de vejez sin que se viera afectada ninguna de las mesadas reconocidas; sin embargo, como quiera que el pedido administrativo sólo se elevó el 10 de agosto de 2017 como se avizora en la resolución SUB209521 de 27 de septiembre de 2017¹⁴, y el judicial el 31 de julio de 2019, como se aprecia en el acta individual de reparto¹⁵, las obligaciones que se hicieron exigibles con antelación al 10 de agosto de 2014 se encuentran prescritas, tal como lo sentó la jueza de instancia.

Como la mesada pensional del mes de agosto de 2014 se hace exigible en el mes siguiente, la misma no fue cobijada por la prescripción y por ende pasará la Sala a realizar la liquidación de las diferencias pensionales generadas desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 4 de noviembre de 2022 a efecto de revisar la condena en

¹³ Archivo 04, páginas 7 a 9 carpeta primera instancia

¹⁴ Archivo 04, página 36 carpeta primera instancia

¹⁵ Archivo 05 carpeta de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

sede de consulta y en observancia del inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso, se tasara lo adeudado entre el 05 de noviembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2023, con el fin de emitir sentencia en concreto hasta la fecha de corte de la sentencia de segunda instancia, como pasa a verse en el siguiente cuadro:

Año	IPC	Mes. Liq.	Mes. Reajus	Diferencia	No. Mes	Total
2014	3,66	\$ 9.673.466	\$ 11.656.680	\$ 1.983.214	6	\$ 11.899.284
2015	6,77	\$ 10.027.515	\$ 12.083.314	\$ 2.055.800	13	\$ 26.725.395
2016	5,75	\$ 10.706.378	\$ 12.901.355	\$ 2.194.977	13	\$ 28.534.704
2017	4,09	\$ 11.321.994	\$ 13.643.183	\$ 2.321.188	13	\$ 30.175.450
2018	3,18	\$ 11.785.064	\$ 14.201.189	\$ 2.416.125	13	\$ 31.409.626
2019	3,8	\$ 12.159.829	\$ 14.652.787	\$ 2.492.958	13	\$ 32.408.452
2020	1,61	\$ 12.621.902	\$ 15.209.593	\$ 2.587.690	13	\$ 33.639.973
2021	5,62	\$ 12.825.115	\$ 15.454.467	\$ 2.629.352	13	\$ 34.181.577
2022	13,12	\$ 13.545.887	\$ 16.323.008	\$ 2.777.122	10,13	\$ 28.132.242
2022	13,12	\$ 13.545.887	\$ 16.323.008	\$ 2.777.122	2,87	\$ 7.970.340
2023	N/A	\$ 15.323.107	\$ 18.464.587	\$ 3.141.480	11	\$ 34.556.280
TOTAL 10/ago/2014 al 4/nov/2022						\$ 257.106.704
TOTAL 5/nov/2022 al 30/nov/2023						\$ 42.526.620

Conforme con los resultados que arroja la tabla, se generó una diferencia pensional entre el 10 de agosto de 2014 y el 4 de noviembre de 2022, equivalente a la suma de \$257.106.704, y no la suma de \$249.926.934 que fijó el juzgado de conocimiento; empero, al ser menor se mantendrá incólume el monto fijado hasta esa fecha, que sumado a las diferencias pensionales actualizadas al 30 de noviembre de 2023 deriva en una condena de **\$292.453.554**, por lo cual se modificará el numeral quinto de la sentencia consultada, y dado el resultado del reajuste anterior, también se modificara el ordinal tercero, para advertir que la mesada pensional para el 2014 equivale a \$ 11.656.680 y no a \$11.656.815 como sentó la *a quo*.

En torno a quien debe recibir las sumas reconocidas por concepto de diferencias pensionales o retroactivo pensional, se debe referir que la Unidad

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, emitió la resolución N°1117 de 10 de agosto de 2018¹⁶ en la que se trató el tema correspondiente al pago del retroactivo pensional que le hiciera la Administradora Colombiana de Pensiones por la reliquidación de la pensión de vejez, entre otros, del señor Eduardo Mba Eyenga, sosteniendo que, conforme con el concepto N°201711000718493 de 11 de agosto de 2017 emitido por la subdirección de asesoría y conceptualización de la dirección jurídica de la UGPP, se llegó a la conclusión que los recursos girados por Colpensiones a la UGPP, a favor del pensionado se consideran consignaciones en exceso, motivo por el que esos dineros no podían tener como destino *"las cuentas de la Nación – UGPP, por no hacer parte del concepto de "retroactivos patronales".*"; razón por la que ordenó la devolución de esos dineros a Colpensiones, quien posteriormente, como se dijo líneas atrás, por medio de la resolución SUB218652 de 2020 procedió a cancelar las sumas de dinero resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez al señor Mba Eyenga a título de retroactivo pensional; decisiones estas que se acompasan con lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2016, en donde luego de analizar el tema de las pensiones compartidas y el reajuste pensional de la pensión de vejez, concluyó que cuando se produce la reliquidación de la pensión de vejez y ella subroga totalmente la pensión de jubilación, las diferencias pensionales o retroactivo pensional generado como producto de ese reajuste pensional le pertenece al pensionado y no al empleador jubilante, conclusión que emitió brevemente en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que la empresa solo asumió el mayor valor hasta el límite del monto reconocido en la jubilación y bajo el entendido de que luego de la reliquidación la pensión legal superó el monto de la prestación reconocida por el empleador, la Sala considera que las sumas que sobrepasaron ese límite y

¹⁶ Archivo 18, páginas 22 a 26 carpeta primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

que fueron consignadas a manera de retroactivo no pertenecen a Acerías Paz del Río S.A., sino al pensionado.”

Conforme con lo expuesto, las diferencias pensionales generadas a partir del reajuste de la pensión de vejez, que subrogó totalmente la pensión de jubilación que le venía pagando la ESE Rita Arango Álvarez del Pino (y después la UGPP) al actor, deben ser canceladas por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor del señor Eduardo Mba Eyenga; máxime cuando de la historia laboral allegada por Colpensiones, se desprende que ese mayor valor de la pensión de vejez sobre la pensión de jubilación, se obtuvo gracias a las cotizaciones hechas a favor del demandante por cuenta del empleador Profamilia Asociación Probienes desde el 1º de abril de 1992 hasta el año 2010, periodos en los que se presentaron cotizaciones simultaneas con el empleador jubilante que permitieron precisamente que la pensión de vejez sobrepasara la de jubilación, subrogando a la UGPP del pago total de la prestación, excepto la mesada catorce que le fue reconocida con la pensión de jubilación, pero que por efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 no le fue concedida con la prestación por vejez por parte del ISS hoy Colpensiones; siendo preciso definir desde ya, que como la mesada catorce nace a la vida jurídica con el reconocimiento de la pensión de jubilación y no de la pensión de vejez, no es jurídicamente procedente ordenar el reajuste de esa mesada a la UGPP, como erradamente lo determinó la falladora de primer grado, por lo que les asiste razón a las entidades recurrentes frente al único objeto de su apelación, lo que conlleva a la revocatoria de la totalidad de las condenas impuestas en contra de la UGPP, es decir a la revocatoria de los ordinales cuarto, sexto y a la modificación del numeral séptimo.

Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones que de las diferencias pensionales generadas a favor del pensionado Eduardo Mba Eyenga, proceda a realizar el descuento del 12% correspondiente a los aportes al sistema general de salud, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 204 de la ley 100 de 1993

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

adicionado por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Como el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia, tiene derecho el demandante a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca y pague la indexación de las sumas reconocidas a título de diferencias pensionales, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

Sin costas en esta sede, dada la prosperidad de los recursos de apelación propuestos.

En mérito de lo expuesto, **Sala Cuarta De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales tercero, quinto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 4 de noviembre de 2022, los cuáles quedarán así:

*"TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que proceda a modificar las Resoluciones No.5664 de 2010 y SUB 209521 del 27 de septiembre de 2017, que reconoció la pensión de vejez y ordenó la reliquidación de la misma, en favor del señor EDUARDO MBA EYENGA, con derecho a la mesada pensional para el año 2010 de \$10.430.443 y para el año 2014 de **\$11.656.680.***

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del demandante de la diferencia causada a su favor entre lo que ha devengado y lo que realmente debió devengar a partir del 10 de agosto de 2014 y hasta que se haga la modificación en nómina, lo que a la fecha de corte de la sentencia (30 de noviembre de 2023) asciende a la suma de **\$292.453.554**.*

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que las sumas a reconocer a favor del demandante por concepto de retroactivo pensional, sean debidamente indexadas desde el 10 de agosto de 2014 y hasta cuando se haga efectivo su pago.”

SEGUNDO: REVOCAR los numerales cuarto y sexto de la sentencia consultada, para en su lugar, ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

CUARTO: Sin costas en esta sede.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00327-01
Demandante: Eduardo Mba Eyenga
Demandado: Colpensiones y otro

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Salvo voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041533f880ab7025367068ba1aa45e1b1c95e77cf8d40f2cf3031a6400b1679b**

Documento generado en 07/12/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>